



Resolución N°. 005 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, seis de febrero del año dos mil veinte. Las nueve y veinte minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) en contra de la servidora pública **LICERLY MARIA CUADRA ROCHA**, se le instruye mediante informe con fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Arquitecta Javiera Marcela Pérez Guerra en su calidad de Coordinadora del Palacio Nacional de la Cultura quien manifiesta que la servidora pública se ausentó desde el día cinco de noviembre hasta la fecha en que se presentó el presente informe; se le realizaron varias llamadas telefónica y caían en buzón. Considera la Arquitecta Javiera Marcela Pérez Guerra en su calidad de Coordinadora Palacio Nacional de la Cultura, que la actitud de la servidora pública ha afectado el trabajo de conserjería, ya que ha faltado a su puesto más de tres días considerándose abandono de trabajo. La instancia de Recursos Humanos del INC, encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario y dio el tramite establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las nueve de la mañana del día seis de enero del corriente año, sancionar a la servidora pública Licerly María Cuadra Rocha con la suspensión por un mes sin goce de salario. No conforme con dicha resolución apeló y expresó agravios ante ésta instancia la Licenciada Judy Lizeth Rivera Hernández en su calidad de Responsable (a.i) del INC. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las once y quince minutos de la mañana del día catorce de enero del año dos mil veinte, radicó las diligencias y admitió el presente recurso de apelación. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo y Ley 902, Código Procesal Civil de República de Nicaragua.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez



recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio, verificando que en el proceso no se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa".

IV.- Que el Instituto Nicaragüense de la Cultura (INC) le instituye proceso disciplinario a la servidora pública Licerly María Cuadra Rocha, mediante informe con fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Arquitecta Javiera Marcela Pérez Guerra, Coordinadora del Palacio Nacional de la Cultura manifestando que la servidora pública se ausentó de sus labores desde el día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve hasta la fecha del presente informe, que le realizó llamadas telefónicas y no respondió, afectando con su actuar el trabajo de conserje, por lo que considera la denunciante que existe abandono de trabajo.

V.- Que en el folio número cuatro (f-4) de las diligencia creadas en primera instancia, rola el informe valorativo, con fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, firmado por la Licenciada Judy Rivera Hernández, Responsable (a.i) de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Cultura, (INC) en el que textualmente expresa en el párrafo último: **"Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la Ley N0.476, ésta instancia de RRHH solicitará conformación de Comisión Tripartita a la Inspectoría General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por falta muy grave (arto.60) para la cra. Cuadra.** (Fin de la cita). Que los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" establecen que: La Instancia de Recursos Humanos representada por su Director, será el órgano designado en las instituciones de la Administración del Estado para dirigir los procesos disciplinarios y estará facultada, si lo estima conveniente, a delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas, una vez recibido el informe por la Instancia de Recursos Humanos, previo análisis y valoración del mismo, en un término de tres días hábiles decidirá si existe mérito para iniciar el proceso de sanción administrativa o si el hecho denunciado constituye falta leve, en cuyo caso dicha instancia mandará archivar las diligencias e informará al jefe del servidor público y el artículo 59 establece que: Si la instancia de recursos humanos califica el hecho cometido por el servidor público como una falta grave o falta muy grave, dará inicio al proceso de investigación, en un término de tres días hábiles, convocando mediante notificación la integración de la Comisión Tripartita. Que los artículos 51 y 52 de la Ley 476, califican las faltas en: 1) Faltas Leves, 2) Faltas Graves, y 3) Faltas Muy Graves y el artículo 52, sanciona las faltas en correspondencia a la norma disciplinaria infringida por el servidor público y los artículos 53, 54 y 55 del mismo cuerpo de ley encasillan y /o enumeran cada una de las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos bajo el ámbito de aplicación de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa".

VI.- Que siendo que los Directores de las Instancias de Recursos Humanos de las Instituciones de la Administración del Estado, son el órgano designado por la Ley 476, para dirigir los



procesos disciplinarios, éstos deben elaborar el informe valorativo calificando y encasillando las faltas de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 476 en correspondencia a la falta cometida por el servidor público ajustándose a los hechos narrados por el jefe inmediato en el informe. En el presente proceso disciplinarios verificamos que la Licenciada Judy Rivera Hernández, Responsable (a.i) de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), solamente se limitó a decir en el informe valorativo que esta instancia de RR HH, valora por falta muy grave, no detalló el artículo, ni encasilló la falta en que incurrió la servidora pública Licerly María Cuadra Rocha, ver folio cuatro (f-4) de las diligencias de primera instancia.

VII.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, establece que: En caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que este se debe realizar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Por todo lo antes referido a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir del folio número cuatro (f-4) de las diligencias creadas en primera instancia en el caso que versa entre el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) y la servidora pública Licerly María Cuadra Rocha.

VIII.- Que es criterio de ésta instancia que los miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos por la Ley 476 y su Reglamento, con objetividad, atendiendo el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Asimismo ésta autoridad es del criterio que los directores de las instancias de recursos humanos como órganos designados en las instituciones del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, deben de presentar a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, las diligencias de lo actuado en primera instancia en forma original, para el estudio y/o análisis de lo actuado por la Comisión Tripartita, una vez que la Comisión resuelva dentro del plazo establecido por el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, las diligencias procesales (expediente) serán remitidas a la primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del presente proceso disciplinario que versa entre el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) y la servidora pública **Licerly María Cuadra Rocha**, a partir del folio número cuatro (f-4) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haber elaborado correctamente el informe valorativo la Licenciada Judy Rivera Hernández, Responsable (a.i) de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), designando el artículo y numeral



correspondiente a la falta muy grave en que incurrió la servidora pública sujeta del presente proceso disciplinario en concordancia con los hechos denunciados por el jefe inmediato en el informe, conforme lo establecen los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** En consecuencia de inicio al proceso disciplinario en el término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución, calificando la falta muy grave conforme el artículo 55 y encasíllese en el numeral que corresponde la falta en que incurrió la servidora pública en concordancia con los hechos narrados por el jefe inmediato en el informe. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-